G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-5121-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 29 de Noviembre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21530-4952/17

VISTO el Expediente N° 21530-4952/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 330-1577 labrada el 24 de agosto de 2017, a **ASOCIACION PROGRAMA POR DECIR (CUIT N° 30-66241201-1)**, en el establecimiento sito en Coronel Pringles N° 1609 de la localidad de Itizaingó, partido de Itizaingó, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N°6409/84, y con idéntico domicilio fiscal; ramo: servicios de atención ambulatoria; por violación al artículo 45 de la Ley Provincial Nº 10.149 y al artículo 8º, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante en fojas 11, la parte infraccionada presenta descargo en fojas 1 en legal tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Provincial N°10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo no adjunta prueba documental que acredite sus dichos, de conformidad a los artículos 57 y 58 de la Ley Provincial Nº10.149, por lo que devienen en meras manifestaciones insuficientes a los fines de desvirtuar las imputaciones contenidas en el acta de infracción;

Que asimismo, la prueba testimonial rendida de fojas 26 a 32 por las trabajadoras Battistini María Gisela, Ordoñez Ana María y el trabajador Dardo Elías Ferreira, no resulta prueba suficiente para desvirtuar la imputación derivada del acta de infracción, ya que no solo las preguntas contenidas en el pliego presentado por la sumariada carecen de los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el cual rige de forma complementaria el presente procedimiento, y dice en su artículo 441:

“Forma de las preguntas. Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que están concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueran dirigidas a personas especializadas”. Sino que los testigos nunca acreditaron haber estado presentes a la hora de realizarse la inspección objeto del presente sumario, motivo por el cual podemos afirmar que sus declaraciones se limitan a ser meras suposiciones y no fueron realizadas en base a sus percepciones sensoriales, careciendo las mismas de la claridad y detalles necesarios para contradecir el contenido del acta;

Que todo lo expuesto sumado al hecho de que la relación de dependencia existente entre los testigos y la sumariada exige una mayor rigurosidad a la hora de analizar sus declaraciones, deja en clara evidencia la carencia de valor probatorio de la prueba presentada para contradecir lo vertido en el acta de infracción por el inspector actuante;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva , encuadrando dicha conducta en el régimen de sanciones previsto en el artículo 8º punto 1 del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 330-1577, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N°10.149;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **ASOCIACION PROGRAMA POR DECIR (CUIT N° 30-66241201-1)** una multa de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ($ 256.000)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por la conducta obstructiva ante la inspección en su establecimiento, en infracción al artículo 45 de la Ley Provincial Nº 10.149 y al artículo 8º, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Morón. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.11.29 01:33:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.29 01:33:45 -03'00'